

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, no ha sido posible el traslado de los depósitos judiciales de cuenta de este proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, como se ordenó en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1360
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BUENO REYES
DEMANDADO: NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO
GLORIA CORTES MONTAÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2005-00123-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez se intentó realizar el traslado de los depósitos (cuya relación se anexa al proceso) ordenada previamente en auto que antecede de fecha 12 de febrero de 2024 a través del por portal web transaccional del banco agrario de Colombia al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, de los depósitos que se encuentran pendientes de traslado de conformidad al embargo de remanentes solicitado por esa oficina, la misma, no fue posible como se evidencia en pantallazo adjunto tomado del portal web del banco **“Error: El proceso no se encuentra creado en el despacho de destino.”**

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Ingreso de Pagos por Conversión - Detalle Pago por Conversión

Error: El proceso no se encuentra creado en el despacho de destino

IP: 10.250.103.2
Fecha: 19/04/2024

Datos del título actual

Número del título:469030000945416

Número del proceso actual:76001400301120050012300

Valor:\$ 396.629,00

Tipo de identificación del demandante:CEDULA DE CIUDADANIA

Identificación del demandante:38993599

Apellidos del demandante:MENDOZA RENDON

Nombres del demandante:MARTHA LUCIA

Tipo de identificación del consignante:NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Apellidos del consignante:SIN INFORMACIÓN

Datos del nuevo título

Entidad:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Ciudad:

CALI (VALLE)

Tipo de dependencia:

DESPACHO JUDICIAL

Dependencia:

760014003025 - 760014003025-JUZ 025 CIVIL MUNICIPAL CALI

Tipo de identificación del demandado:CEDULA DE CIUDADANIA

Identificación del demandado:16696394

Apellidos del demandado:RIO

Nombres del demandado:NELSON

Identificación del consignante:8600052167

Nombres del consignante:BANCO DE LA REPUBLIC

Ahora, una vez efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia que, mediante Oficio 1247 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali solicitó el remanente del producto de los embargos dentro del proceso que se adelanta con radicación 2005-00123, así las cosas, este despacho judicial en fecha 9 junio de 2006 dispuso informar al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes dentro del proceso, si podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, es la primera solicitud que llego en tal sentido, comunicación realizada a través del oficio No. 755 del 12 de julio de 2006, así las cosas, los remanentes del presente asunto quedaron a disposición del proceso de radicación 2005-00410 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali de partes demandante Amira del Carmen Muñoz, demandado Nelson Eduardo Riaño Montaña.

Conforme a lo anterior, como quiera que el traslado de los depósitos judiciales ordenados

por esta dependencia a la oficina que solicito los remanentes, es decir el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali no puede llevarse a cabo, como se indicó, y teniendo en cuenta que los remanentes iban dirigidos para el proceso 2005-00410 de partes demandante Amira del Carmen Muñoz, demandado Nelson Eduardo Riaño Montaña del mencionado juzgado, en aras de lograr la efectividad del traslado de los depósitos judiciales por esta oficina, se realizó la consulta de procesos en el portal web de la rama judicial del proceso 2005-410 arrojando lo siguiente:

Número de Radicación

76001400302520050041000

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, April 19, 2024 - 12:05:03 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL		Juez 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Central
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AMIRA DEL CARMEN MUÑOZ Y OTRO		- NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO			

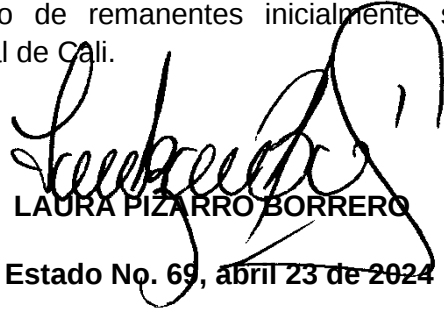
De esta manera, se puede evidenciar que el proceso de radicación 2005-00410 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali de partes demandante Amira del Carmen Muñoz, demandado Nelson Eduardo Riaño Montaña, es de conocimiento actual del Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se dispondrá trasladar los depósitos judiciales con destino al Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto anteriormente y a la relación de depósitos judiciales que se anexa al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **ORDENAR** que por Secretaría y a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se realice el traslado de los depósitos judiciales de cuenta de este proceso al Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de traslado de conformidad al embargo de remanentes inicialmente solicitado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1326

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00475-00.

Revisado el proceso, advierte el despacho que el DIANA MARIA SERRANO REYES, aceptó el cargo como liquidador, por lo que se le posesionó el día 30 de agosto de 2023, y se le remitió el link del expediente al correo dianasereyes@gmail.com, de igual manera, no obstante, a la fecha el auxiliar designado no ha concurrido a realizar las diligencias a su cargo y referidas en el auto 574 de fecha 23 de marzo de 2018.

En merito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la liquidadora designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 574 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se dio apertura al trámite liquidatorio.
2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le requiere adelantar las actuaciones.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente tramite informando que el liquidador no ha dado respuesta a requerimiento le hiciere en auto de 04 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00481-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que el liquidador designado en el presente tramite, no ha dado cumplimiento al requerimiento previamente proferido por este despacho en auto del 04 de octubre del 2023 y como quiera que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el auxiliar de justicia concurra al despacho, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2943 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se requirió a fin de rehacer el inventario valorado del deudo, so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 8 del artículo 50 del código general del proceso, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contadas a partir de la notificación de esta providencia.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le requiere adelantar las actuaciones.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez. Providencia que resuelve apelación proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito dentro del proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA
ACCIONADO: NELSON CRUZ GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00777-00

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, en auto del 05 de abril del 2024, dentro del proceso de la referencia, donde resolvió confirmar el auto No. 997 de abril 20 de 2023 proferido por este despacho judicial y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

R E S U E L V E

- 1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior auto del 05 de abril del 2024, mediante la cual se *CONFIRMA* el auto No. 997 de abril 20 de 2023.
- 2.- Notificada la presente providencia, dese cumplimiento a la numera 05 del auto No. 997 de abril 20 de 2023 proferido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JULIO HERNAN FUERTE AVILA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00433-00.

De las actuaciones surtidas dentro del tramite de la referencia, encuentra el despacho que el liquidador designado Diana Maria Serrano Reyes acredita el trámite de las diligencias encomendadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, respecto a la publicación del aviso realizado en el diario la Republica y la actualización de inventarios y avalúos; no obstante, no se encuentra acreditado el cumplimiento del trámite de notificación a los acreedores reconocidos y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Por otra parte, del estudio del expediente se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 76001400302120220074700 adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del insolvente, por lo que se procederá a oficiar a dicha judicatura conforme lo instituido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso.

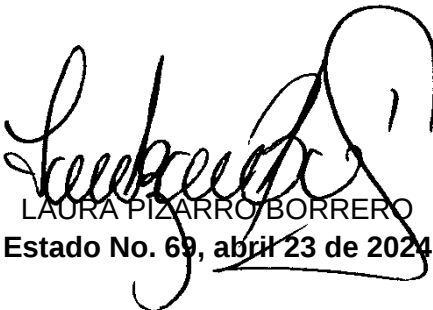
En merito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al liquidador (a) Diana Maria Serrano Reyes, para que acredite al despacho la notificación por aviso a los acreedores, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en auto 3758 del 06 de diciembre del 2023.
2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le requiere adelantar las actuaciones.
3. **OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que remita al proceso de liquidación patrimonial de la referencia. Los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra del deudor JULIO HERNAN FUERTE AVILA, identificado con CC 14.835.262, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, mas especialmente el tramite bajo radicado 76001400302120220074700. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición contra el auto 3624 del 29 de noviembre del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No. 1316
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DIRSEO BRAND OREJUELA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00546-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3624 del 29 de noviembre del 2023, mediante el cual se abstuvo de tramitar los hechos que configuran excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que el artículo 421 del C.G.P, el cual motiva la decisión adoptada por el despacho respecto al trámite de las excepciones previas, no aduce absolutamente nada sobre el rechazo de las mismas, por el contrario, expresa que el demandado dispone del término de 10 días para pagar o exponer en su contestación lo que considere pertinente, citando el inicio primero de la norma ibidem.

Sea lo primero resaltar el proceso monitorio se caracteriza porque: i) solo se puede iniciar y seguir contra el deudor luego de notificado personalmente, sin que pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que preserva su garantía al debido proceso; ii) el presente procedimiento solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, de haber oposición del deudor, el proceso debe seguirse conforme al procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la condición de la notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor, tramite sumario contenido en el capitulo IV de la Ley 1564 del 2012.

Sobre el contenido del artículo 421 del Código General del proceso, se evidencia que en la parte final consagra **“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”**

En el caso de marras, es claro que el recurrente omite realizar un estudio completo de la norma citada, puesto que asegura que lo ahí instituido no limita la posibilidad de presentar excepciones previas, cuando en el parágrafo único perfila claramente las actuaciones no admitidas en el curso de los procesos monitorios, dentro de las cuales se encuentran las excepciones enlistadas en el 100 del Código General del proceso, **“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...”**

Del mismo modo, del estudio de la contestación de la demanda se encuentran fundamentadas por el apoderado judicial del polo pasivo las excepciones I) nulidad por falta de jurisdicción y competencia, II) falta de cumplimiento de la cláusula compromisoria, mismas que por su naturaleza se reconocen como previas.

Quiere decir lo anterior, si bien la parte demandada dentro del proceso tiene derecho a exponer en su defensa los argumentos que considere pertinente, sin embargo, en este asunto, la norma procesal establece de manera expresa la no admisión de excepciones previas, sin que esto traduzca en ningún momento que no se tendrán en cuenta los demás argumentos presentados en su escrito de contestación, pues como se expreso en la providencia recurrida las excepciones de mérito serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3624 del 29 de noviembre del 2023, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Notificada esta providencia pase el presente asunto a despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada. Santiago de Cali, 15 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICO MARAÑÓN PH
DEMANDADO: CHATARRERÍA ARANGO S EN C
ADA MILENA RAMÍREZ BUCHELI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00725-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2379 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de CHATARRERÍA ARANGO S EN C., y ADA MILENA RAMÍREZ BUCHELI, decisión que fue proferida bajo los derroteros de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por no haberse expresado el domicilio y direcciones de la parte demandada, (ii) no existió cobro o requerimiento alguno por parte de la demandante respecto del cobro de gastos de cobranza por la suma de \$2.389.883. (iii) el poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no contiene la facultad para demandar a la señora Ada Milena Ramírez como persona natural. (iv) el poder conferido a Julián Andrés Moreno Ariza no contiene el domicilio de las partes como tampoco la dirección física y electrónica del demandante, (v) indebida notificación por no haberse remitido copia del mandamiento de pago como anexo al correo electrónico de CHATARRERÍA ARANGO S EN C., (vi) pleito pendiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la parte demandada solicita la revocatoria del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023 al considerar que, no se valoró de manera correcta el poder conferido al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, así como el escrito de demanda formulada por la parte activa, como quiera que, contraría los artículos 78 y 82 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el numeral 2° canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley (...).”

De esta manera, consideran los recurrentes que en la demanda no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en los numerales 2, 10 del C.G. del P., y numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en la misma no se estipuló el domicilio y dirección física de la demandada Ada Milena Ramírez Bucheli, así como el correo electrónico de cada uno de los integrantes de la pasiva; en ese orden, de la revisión agotada al escrito principal, se tiene que en efecto, la demandante no especificó la información referida, así mismo, del certificado de existencia y representación legal visible en la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se desprende que la dirección física de notificación de la

persona jurídica es “CL. 20N NRO. 6AN 19 P.4 OF. 102” y el correo electrónico contractosjuridicos@gmail.com , haciendo la salvedad que en la mentada certificación se estipuló que la entidad no autorizó la notificación electrónica a través de medios tecnológicos.

Con todo, sin desconocer que, en efecto, la demanda adolecía de los requisitos expuestos, lo cierto es que el artículo 301 ibidem, mediante el cual se reglamenta la notificación por conducta concluyente prescribe que “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. Subrayado por fuera del texto.

Lo anterior es relevante, teniendo en cuenta el propósito o fin último de los requisitos previstos en los numerales 2, 10 del C.G. del P., y numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, los cuales, no son otros que lograr la comparecencia y enteramiento de la parte demandada de la acción que se persigue en su contra¹, es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el canon 301 ibidem, al haberse conferido poder a la abogada Diana Carolina Martínez, para que en representación de la parte demandada interponga el presente recurso en contra del mandamiento de pago aquí decretado, se puede establecer que las falencias anotadas se entienden subsanadas, pues al tratarse de defectos formales relacionados con el lugar de notificación, la enmienda se logra con la integración del convocado y más si este no se duele de una invalidez del proceso por indebida notificación.

Continuando con el análisis de rigor, dispone el canon 74 del Código General del Proceso que, “(...) [e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) [e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”, adicionalmente, se tiene que el mandato es un anexo previsto en la ley para acompañar la demanda según lo dispone el canon 84 ibidem. En el presente, se puede observar que el Edificio Marañón a través de su representante legal facultó al apoderado Julián Andrés Moreno Ariza, para que en su representación proceda a iniciar demanda ejecutiva contra quien figura como propietario del apartamento 803, es decir, la Chatarrería Arango S en C, sin que se hubiera establecido la facultad para demandar a la señora Ada Milena Ramírez Bucheli, pese a que en la demanda se solicitó de esa manera, al tiempo que el título ejecutivo consagra a ambas personas como deudoras de las expensas adeudadas.

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

No obstante, la irregularidad reseñada no tiene la virtualidad de dar al traste con la totalidad del mandamiento de pago, pues siendo una obligación con solidaridad pasiva, según lo regulado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y al no obrar el poder judicial que demuestre que la voluntad del mandante es incoar la acción ejecutiva en contra de la señora Ada Milena Ramírez Bucheli, mismo que no fue aportado al inicio del trámite como tampoco al momento de descorrer el traslado del recurso formulado, se modificará el mandamiento de pago, para excluir a la citada y librarlo únicamente en contra de la sociedad demandada, decisión con indefectible resonancia en el decreto de las medidas cautelares, en el entendido que las ordenadas en contra de Ada Milena Ramírez Bucheli se levantarán.

Por otro lado, no encuentra esta dependencia falta de claridad o impresión en las pretensiones de la demanda, adicionalmente, se tiene que, con base en el artículo 430 del Código General del Proceso, este despacho se abstuvo de decretar orden de pago por los gastos de cobranza solicitados por la parte demandante, situación que debe ser observada por la recurrente, de igual manera, es de anotar que la interesada cuenta con las excepciones de fondo regladas en la ley para controvertir las aspiraciones de su contraparte.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte recurrente desistió de invocar la figura de pleito pendiente, por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de realizar el pronunciamiento respectivo.

Efectuado el análisis de rigor, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para modificar el auto No.2379 del 14 de agosto de 2023 el cual quedará en su numeral 1º así:

“1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CHATARRERIA ARANGO S EN C, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICO MARAÑON PH, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda: (...)”

SEGUNDO: Reponer el auto No.2380 del 14 de agosto de 2023, en lo que atañe a las medidas cautelares decretadas en contra de Ada Milena Ramírez Bucheli, en consecuencia, levántense dichas cautelas. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Declarar notificados (as) por conducta concluyente a CHATARRERÍA ARANGO S EN C, de la demanda ejecutiva impuesta en su contra por EDIFICO MARAÑÓN PH, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería al abogado (a) DIANA CAROLINA MARTÍNEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.305 y la tarjeta de abogado (a) No. 297.136, en los términos conferidos por los demandados CHATARRERÍA ARANGO S EN C.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1368
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-01005-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA** presento demanda ejecutiva en contra de **ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO**., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3638 del 01 de diciembre del 2023.

El demandad@ **ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 06 de marzo de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 012), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/TE (\$100.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO.**, a favor de **NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

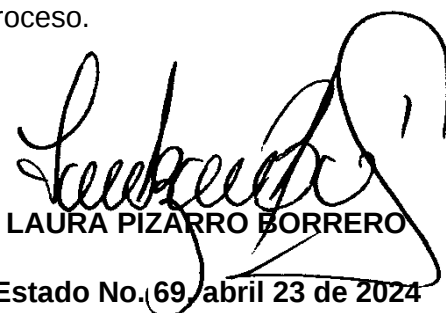
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/TE (\$100.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 22 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000
Total, Costas	\$100.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1369
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-01005-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA LIZETH RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01085-00

Obra en expediente, comunicación dirigida al polo pasivo con copia al despacho, respecto al trámite tendiente a la notificación personal referida en el del artículo 8 ley 2213 del 2022, mismo que se agregara al expediente sin consideración, puesto que se desconoce el resultado de la diligencia adelantada.

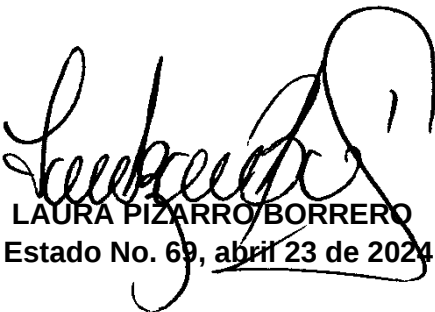
Así las cosas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las actuaciones de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso y aportar al despacho el resultado de las mismas, por lo que el juzgado

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1373

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOLINA ACOSTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01126-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 703 del 28 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA ACOSTA**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARRILLO ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00023-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

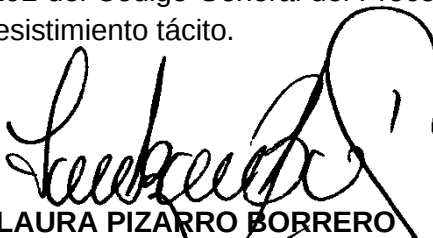
Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 010, en la cual, se informa el resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JULIO ERNESTO CARRILLO ROJAS al correo electrónico JULIOEK.RO963@GMAIL.COM, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, sumado a que del acta de envío se evidencia la anotación “Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario”, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

- 1. NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00084-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones, y declarada no probada la excepción previa denominada inepta demanda, y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ, en contra de JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.520 del 19 de febrero de 2024.

El demandado JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a lo estipulado en el art 301 del C.G.P esto es notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día 11 de marzo como se indicó en auto No. 1182 del 09 de abril de 2024 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones que resultaren efectivas, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ, a favor de VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

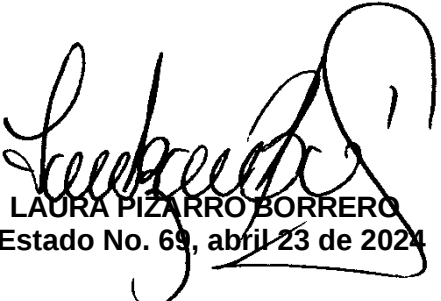
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 22 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00084-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1343
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KAWY INGENIERIA SAS
DEMANDADO: FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00101-00

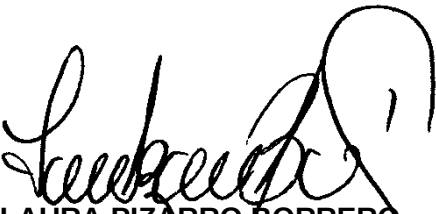
Obra en el expediente comunicación de la Secretaría de Movilidad de Cali Valle, informando que, “el oficio en el cual se comunica la inscripción de medidas cautelares respecto de los vehículos de placas GVR467 Y EQL791, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda.” solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y en atención al escrito que antecede de parte del demandante, donde solicita el decreto de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas BEN87G, el cual se encuentra matriculada en Florida Valle, de propiedad del demandado, debe decirse que no se tiene noticia de la efectividad y/o diligenciamiento de las demás cautelas decretadas en el presente asunto, específicamente la cautela decretada sobre embargo de los derechos de propiedad que ostenta la demandada FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA, sobre el vehículo distinguido con placa CKM35G el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (Valle) puesta en conocimiento a través de oficio No. 287 del 22 de febrero de 2024.

RESUELVE

1. ABSTENERSE al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario escritos de comunicación del presente tramite radicados tanto por el apoderado de la parte solicitante y el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SUAREZ
RADICACION: 7600140030112024-00214-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se analizara la procedencia de la contestación de la demanda incoada por apoderado judicial de la señora Luz Elena Arango Suarez, en el presente trámite y que obra en el plenario, de entrada, este juzgado encuentra que la misma no será tenida en cuenta, en primer lugar, porque la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, tiene como fin la aprehensión del vehículo y entrega del mismo al acreedor garantizado por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, proceso que se lleva a cabo como consecuencia de las estipulaciones contractuales celebradas, y de acuerdo los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Bajo este contexto se itera que, en la cláusula undécima del contrato de garantía celebrado entre las partes, se estipuló el procedimiento,

“EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIRIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones (1) directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentaria y/o sustitutivas. (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 de la ley 1676 de 2023 y en las demás normas concordantes y/o reglamentaria y/o sustitutivas”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; consagró un nuevo tramite que busca enajenar o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Sumado a lo anterior, estipula el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, éste último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del

bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Bajo ese contexto, es preciso aclararle al solicitante que de conformidad con los apartes legales citados y lo considerado anteriormente, no es el trámite de aprehensión y entrega un proceso y como menos un procedimiento contencioso o adversarial, pues se limita únicamente a disponer la medida de aprehensión y la entrega del bien dado en garantía al acreedor sin que se requiera la vinculación del deudor garante y tampoco su notificación, de suerte que la contestación que se presenta deviene improcedente y deberá el interesado acudir a la entidad financiera y/o otros escenarios judiciales para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, del estudio de las piezas procesales aportadas al expediente, se encuentra demostrado que el vehículo de placa JHZ661, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V).

Por lo anterior y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos sin consideración alguna el escrito aportado por la apoderada judicial de la señora Luz Elena Arango Suarez.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA.**, contra **LUZ ELENA ARANGO SUAREZ.**

TERCERO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JHZ661, de propiedad de la señora **LUZ ELENA ARANGO SUAREZ**, Sin costas y perjuicios.

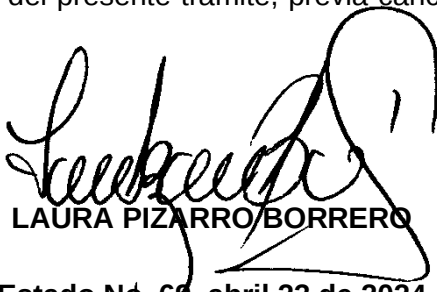
Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCO DAVIVIENDA.**, del vehículo de **JHZ661**, Marca, NISSAN, Clase

AUTOMOVIL, Modelo 2017, Color Gris, Servicio PARTICULAR, Línea MARCH, Serie: 3N1CK3CD8ZL390078, propiedad de **LUZ ELENA ARANGO SUAREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 23 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente escrito de la Secretaria de transito y transporte de Cali, en el cual deja a disposición del juzgado el vehículo de placa: KPX759, así mismo, parqueaderos CAPTUCOL indico que recibió el vehículo en mención en sus instalaciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

MARILIN PARRA VALENCIA
La Secretaria

AUTO No.1337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

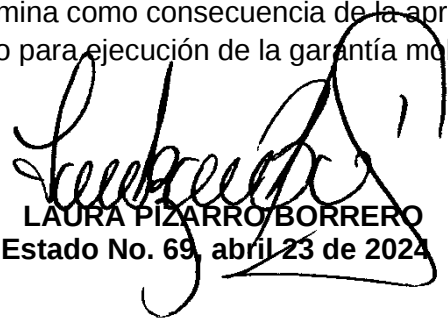
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00231-00

En atención a la información aportada por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde indica dejar a disposición el vehículo de placa: KPX759, objeto del presente trámite de aprehensión, vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL, con domicilio Calle 15 # 36-380 vía Yumbo – Valle, y, como quiera que el vehículo objeto de acción fue inmovilizado el día 12 de abril de 2024, este despacho,

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA, en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa **KPX759**, Marca KIA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK, Modelo 2022, color GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAKP124357, Chasis KNAB2512ANT825705, propiedad de JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Sin condena en costas.
- 3) Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 539 del 22 de marzo de 2024.
- 4) Oficiar a la bodega del parqueadero “CAPTUCOL”, para que proceda con la entrega del vehículo de placa **KPX759** al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** y/o quien represente sus intereses.
- 5) Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
- 6) Advertir que el trámite termina como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para ejecución de la garantía mobiliaria.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1334
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

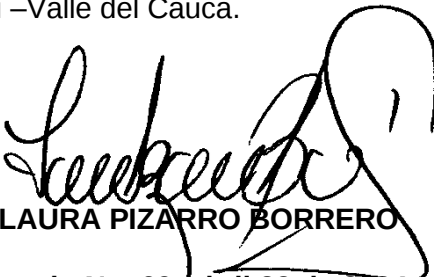
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADA: HENRY ANDRES CEBALLOS GIRALDO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00288-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANDINA S.A, contra HENRY ANDRES CEBALLOS GIRALDO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **UGN768**, Marca KIA, Línea PICANTO EX, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK, Modelo 2015, color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAEP127304, Chasis KNABX512AFT949525 de propiedad de HENRY ANDRES CEBALLOS GIRALDO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UGN768**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 23 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.467.598 y tarjeta de abogado No 183.752 del C.S de la J, NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvasse proveer. Cali, 19 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHN FREDY MENESES HERRERA

DEMANDADO: EDGAR ANDRES RIVERA CORDOBA

RADICACIÓN: 760014003011-2024-00339-00

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias que imponen su inadmisibilidad:

1.- Deberá aclarar y precisar en los hechos de la demanda la calidad en la que actúa el demandante y la fuente de la que deriva su legitimación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2341 y 2342 del Código Civil.

2.- Deberá indicar los hechos y elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual teniendo en cuenta que es el régimen al que acude y respecto del que solicita sea condenado el demandado. Así mismo deberá aportar el material probatorio necesario en apoyo de su hipótesis.

3. Deberá precisar la tipología del daño cuya indemnización solicita, sea este lucro cesante o daño emergente o daño moral.

4.- En línea con lo anterior, en la pretensión segunda de la demanda, solicita el pago de la suma de \$2.285.076 por concepto de deducible de la reparación del vehículo de placas HWP. No obstante, aporta como anexos, requerimiento de pago realizado al demandado y constancia de inasistencia a conciliación donde especifica un valor que difiere a lo pretendido en la demanda.

5.- No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada

RESUELVE

1.) INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas y conceder el termino de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

2.) RECONOCER personería amplia y suficiente a EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No.14.467.598 y tarjeta de abogado No 183.752 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BARRERO

Estado No. 69, abril 23 de 2024